



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 5823-2005-PA/TC
LAMBAYEQUE
ASOCIACIÓN DE AGRICULTORES
NUEVO TRIUNFO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 5 días del mes de diciembre de 2005, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por la Asociación de Agricultores Nuevo Triunfo contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 83, su fecha 8 de junio de 2005, que declara improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 27 de setiembre de 2004, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Corporación Agrícola *Ucupe* solicitando que cese la prohibición del uso de la carretera que conduce al caserío de su propiedad y otros anexos. Asimismo, pide la suspensión del cobro por el ingreso a dicha vía. Alega que dicha interdicción lesiona los derechos a la libertad de tránsito, de trabajo, a la vida y a la salud. Afirma que sus asociados pertenecen al caserío *Nuevo Triunfo*, ubicado en el sector *La Otra Banda*, del distrito de Zaña, y que emplean, para el ingreso a dichos predios, la carretera que se proyecta desde *Ucupe* y a través de la cual acceden a sus propiedades. Sostiene que se trata de una carretera que es vía pública, de uso ancestral, por medio de la cual trasladan sus productos a la ciudad de Chiclayo y para sus familias, pero que la demandada cobra montos indeterminados por el uso de la vía y, en ocasiones, simplemente les prohíbe utilizarla.

La emplazada solicita que se desestime la demanda, alegando que la vía se encuentra en terreno de su propiedad y que sirve para acceder a la misma, razón por la cual no es de uso público.

El Séptimo Juzgado Civil de Chiclayo, con fecha 1 de diciembre de 2004, declara fundada la demanda considerando que por acta judicial obrante en autos se ha constatado la existencia de una tranquera metálica y la prohibición del paso a los miembros de la asociación demandante.

La recurrida, revocando la apelada, declara infundada la demanda, argumentando que no se ha acreditado que la referida vía sea pública.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. El objeto de la demanda es que la emplazada se abstenga de prohibir a los miembros de la asociación recurrente el empleo de la vía que conduce al caserío de sus propiedades y que suspenda el cobro por el ingreso a dicha vía.
2. La controversia, en el presente caso reside en determinar si la carretera en cuestión es de uso público o privado, a fin de establecer si existe, o no, una lesión del derecho a la libertad de tránsito. Sin embargo, en autos no se ha comprobado fehacientemente si la vía materia de litis tiene carácter público o si existe una eventual servidumbre de paso. Tal extremo no puede dilucidarse en el proceso de amparo por carecer de estación probatoria (art. 9.º, Código Procesal Constitucional), razón por la cual el amparo no constituye la vía idónea, pudiendo acudir la recurrente a la vía ordinaria para hacer valer su derecho.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda, dejando a salvo el derecho de la recurrente de acudir a la vía ordinaria pertinente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGROYEN
LANDA ARROYO

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)